



PERÚ

Ministerio de
Desarrollo Agrario y
Riego

Autoridad Nacional
del Agua

Tribunal Nacional de
Resolución de
Controversias Hídricas

"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año del Bicentenario del Perú: 200 años de Independencia"

RESOLUCIÓN N° 344 -2021-ANA/TNRCH

Lima, 30 JUN. 2021

EXP. TNRCH	:	217-2021
CUT	:	30436-2021
IMPUGNANTE	:	Hacienda Tambo Colorado S.A.C.
MATERIA	:	Procedimiento administrativo sancionador
ÓRGANO	:	AAA Chaparra-Chincha
UBICACIÓN	:	Distrito : Humay
POLÍTICA	:	Provincia : Pisco
	:	Departamento : Ica



SUMILLA:

Se declara infundado el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Tambo Colorado S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, debido a que dicha resolución ha sido emitida conforme a Ley.

1. RECURSO ADMINISTRATIVO Y ACTO IMPUGNADO

El recurso de apelación interpuesto por Hacienda Tambo Colorado S.A.C. contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.01.2021, emitida por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha, a través de la cual se resolvió lo siguiente:



"Artículo 1°.-Sancionar a la empresa HACIENDA TAMBO COLORADO S.A.C con RUC N° 20601727928, con una multa equivalente a DIEZ PUNTOS (10.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por ejecutar obras hidráulicas en la margen izquierda del río Pisco, en la zona que inicia en el punto final de las coordenadas UTM (WGS 84) 408,015 mE- 8 482 943 mN, con una longitud aproximada de 660 m y que se encuentra descrita en el quinto párrafo de la parte considerativa de la presente resolución, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, "la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional" concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento " Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua"; y como consecuencia de dichas obras haber dañado la margen izquierda del río Pisco en la zona que se inicie en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84); 408, 580 mE – 8 482, 285 mN; y como punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) 407 957 mE – 8 482903 mN; hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos "Dañar los cauces o cuerpos de agua" concordante con el literal o) artificial (...)"

2. DELIMITACIÓN DE LA PRETENSIÓN IMPUGNATORIA

La administrada solicita que se declare fundado su recurso de apelación presentado contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH.

3. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

3.1. La administrada alega que no ha cometido la infracción que se le imputa, e indica que, si bien ha

realizado la construcción de obras de encauzamiento, las mismas se han efectuado por emergencia y como defensa de su propiedad y la de terceros.

- 3.2. No se ha tenido en cuenta el principio de razonabilidad en el momento de calificar como muy grave la infracción, debido a que:

- a) *"No se ha procedido de mala fe en la construcción de las obras de encauzamiento, así como los drenes ubicados en propiedad privada, ni con la intención de evadir, burlar ni sobrepasar el principio de autoridad de su institución.*
- b) *No está afectando ni poniendo en riesgo el recurso hídrico, ni poniendo en riesgo la salud de la población aledaña.*
- c) *No tenemos la intención de obtener un beneficio económico importante ni abusivo sobre el trabajo en cuestión, pues, como lo hemos explicado estas obras han sido realizada por caso de emergencia para protección de nuestra propiedad.*
- d) *Las obras ejecutadas no causan ni causarán impacto ambiental negativo ni generará gastos al Estado y/o terceros por daños inexistentes en nuestro caso.*
- e) *Las obras ejecutadas obedecen estrictamente a razones de recuperar nuestro predio y para protección de nuestra propiedad en épocas en donde las aguas superficiales son abundantes, y no a razones de abuso y aprovechamiento desmesurado del recurso.*

Por ende, solicito a ustedes vocales (...) que la multa impuesta, sea modificada por una de menor cuantía".

- 3.3. En cuanto a la infracción contenida en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, de conformidad con lo señalado por el Tribunal en la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH, su representada no ha cometido infracción alguna, debido a que no se ha demostrado fehacientemente con un informe técnico y/o pericia técnica que haya causado daño a la infraestructura hídrica, teniendo en cuenta que hacen mención a la reducción de 70 m del río, sin embargo, se aprecia del recorrido del mismo que existen varios tramos del río Pisco que oscilan un ancho de 70 m; y si bien existen la Resolución Directoral N° 2114-2010-ANA-AAA.CH.CH, en ella no se indica cual es la faja o ancho del río Pisco, con lo que se concluye que dicho tramo no se encontraría delimitado.

- 3.4. Respecto a la medida complementaria, en la que se señala que se deberá reponer a su estado anterior todas las zonas donde las obras han sido ejecutadas dentro del cauce del río Pisco, debemos indicar que, dentro de los actuados administrativos no existe un informe técnico que determine técnicamente que tipo de perjuicio causa las obras de protección y/o defensa ribereña, solo se limitan a indicar el ancho del río, sin indicar cual es el ancho y faja que le correspondería.

4. ANTECEDENTES RELEVANTES

Actuaciones previas al inicio del procedimiento administrativo sancionador

- 4.1. En fecha 22.07.2020, la Administración Local de Agua Pisco llevó a cabo una verificación técnica de campo en el distrito de Humay, provincia de Pisco y departamento de Ica, en la que constató lo siguiente:

"Nos constituimos en la margen izquierda de la ribera donde se constató trabajos de excavación de dimensiones de ancho 150 m de profundidad que inician en el punto de



coordenadas UTM WGS 84 Zona: Sur 408580 mE- 8483285 mN, continua con los puntos 408542 mE – 8483212 mN, 40850 mE – 8483240 mN, 408455 mE – 8483201 mN, 408407 mE – 8483171 mN, 408341 mE – 8483130 mN, 408324 mE- 8483121 mN, 408299 mE - 8483088 mN, 408201 mE- 8482992 mN, 408140mE-8482945 mN, 408070 mE – 8482911 mN, 408031 mE – 8482898 mN, 407970 mE- 8482898 mN, y finalizó en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 407957 mE – 8482903 mN. Se observa recurso hídrico circulando por la excavación. Luego se evidencia 09 excavaciones que se articulan a la excavación antes descrita de dimensiones 1.50 m de ancho x 1.50 m de profundidad, situadas en los puntos de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur: excavación 01, 408046 mE- 8482955, inicio 408031 mE- 8482898 mN final. Excavación 01; 408083 mE – 8482980 mN, final 408065 mE 8482907mN. Excavación 03, inicio 408123 mE – 8483007 mN, final 408113 mE- 8482930 mN, Excavación 04; inicio 408171 mE – 8483050 mN, final 408157 mE-8482958 mN. Excavación 05; inicio 408213 Me 8485082 mN final 408197 mE – 8482992 mN. Excavación 06; inicio 408280 mE-8483132 mN, final 408273mE – 8483063 mN. Excavación 08; inicio 408464 mE – 8483281 mN, final 408455 mE- 8483204 mN. Excavación 09; inicio 408547 mE – 8483313 mN; final 408542 mE- 8483262. Se aprecia recurso hídrico circulando por las excavaciones. Continuando con el recorrido se aprecia que las aguas que circulan por las excavaciones llegan a almacenarse a un reservorio (Cocha) de 6 m de ancho, 4 m de largo y 4 m de profundidad aproximada, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 408020 mE – 8482895 mN, de este reservorio se observa una manguera de 12° conectada a un motor diesel sin marca en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408015 m E – 8482896 mN, en el momento de la inspección se encontraba trabajando.

Se apreció una excavadora caterpila tipo 336 D, con un ancho de cuchara de 1.70 m, ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408021 mE – 8482900 Mn, en el momento de la inspección no se encontró trabajando. Se constataron tubos de PVC de 16.5 “de diámetro, con agujeros internos en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18048345 mE – 8482999 mN, también se observa otro grupo de tubos de PVC de 13” de diámetro en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 408354 mE – 8483000 mN. Así mismo, se aprecia un tercer grupo de tubos de PVC de 5.5” de diámetro en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 408371 mE -8482980 mN. Luego se constató unas obras de encauzamiento realizado con material propio del río Pisco (...) con una altura aproximada de 5 m, que inicia en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 408537 mE – 8483351 mN y finaliza en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 408015 mE; 8482943 mN. Asimismo, se observan 06 espigones realizados con material propio del río Pisco (...).”

4.2. A través del Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 29.07.2020, la Administración Local de Agua Pisco, en atención a sus funciones de supervisión, control y vigilancia para asegurar la preservación y conservación de las fuentes naturales de agua, en mérito a los hechos constatados en la diligencia de campo de fecha 22.07.2020, recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Tambo Colorado S.A.C. por presuntamente:

- Haber construido una obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 408015 mE- 8482943 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y haber efectuado excavaciones que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE-

8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.



- Ocupar la margen izquierda de la ribera del río Pisco con maquinaria y equipos, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua.
- Dañar la margen izquierda de la ribera del río Pisco con las excavaciones que conforman el drenaje colector, de dimensiones 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, las cuales inician en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 408580 m E – 8483285 mN y finaliza en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 407957 mE – 8482903 mN, y el reservorio rústico semejante a una cocha ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 408020 mE – 8482895 mN; las cuales al ser realizadas a una profundidad mayor a la del fondo del río Pisco, estaría afectando su pendiente natural.



4.3.

Con la Notificación N° 014-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 06.08.2020, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a Agrícola Tambo Colorado S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra debido a lo siguiente:



- a) Construir una obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 408015 mE- 8482943 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.
- b) Dañar la margen izquierda de la ribera del río Pisco, con las excavaciones realizadas que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, conducta tipificada como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

4.4. A través del escrito de fecha 06.08.2021, Agrícola Tambo Colorado S.A.C. formuló sus descargos a la Notificación N° 014-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, señalando que su representada no ha realizado los trabajos mencionados en el Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA-CH.CH ni cuenta con algún predio aledaño al río Pisco.

4.5. Mediante el Informe Técnico N° 038-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 24.08.2020, la Administración Local de Agua Pisco advirtió que, debido a una similitud en el nombre y dirección, por error se había iniciado un procedimiento administrativo sancionador contra Agrícola Tambo Colorado S.A.C., cuando en realidad correspondía que el referido procedimiento sea iniciado contra Hacienda Tambo Colorado S.A.C.

Inicio del procedimiento administrativo sancionador

4.6. Con la Notificación N° 015-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 28.08.2020, recibida el mismo día, la Administración Local de Agua Pisco comunicó a Hacienda Tambo Colorado S.A.C. el inicio de un procedimiento administrativo sancionador en su contra debido a lo siguiente:

- a) Construir una obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957



mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

- b) Dañar la margen izquierda de la ribera del río Pisco, con las excavaciones realizadas que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.



4.7. En fecha 21.09.2020, Hacienda Tambo Colorado S.AC. formuló sus descargos a la Notificación N° 015-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P, señalando que:

- a) Su representada es propietaria de los predios denominados "Parcela N° 149", "Sector Murga", "Miraflores", "Animas", y "Animus". Asimismo, señaló que su representada ha realizado la construcción de las obras de encauzamiento, las cuales fueron ejecutadas por emergencia y defensa de los predios de su propiedad y la de terceros, debido a que en los años 2006 a 2009, parte de ellos le fueron arrebatados por las aguas del río Pisco, por lo que años atrás se ha venido haciendo el intento de recuperar dichas áreas.
- b) Los drenes se encuentran ubicados dentro de su propiedad, los cuales han sido ejecutados porque el nivel freático en dicha zona se encuentra alto, y estos drenes sirven para evacuar dichas aguas, y así poder recuperar nuestro terreno y por consiguiente poder realizar agricultura.
- c) Las obras ejecutadas no afectan a terceros ni a la infraestructura hídrica (río) por cuanto el río Pisco en esa zona tiene un ancho de 150 m suficiente para los caudales que discurren el río.



4.8. La Administración Local de Agua Pisco mediante el Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 04.11.2020 (Informe Final de Instrucción), concluyó que Hacienda Tambo Colorado S.A.C. era responsable de construir obras hidráulicas en la margen izquierda de la ribera del río Pisco, consistente en la obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones, realizados con material propio del cauce del río Pisco, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957 mE- 8482903 mN, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y excavaciones que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan al referido drenaje de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad. Dichas conductas constituyen las infracciones tipificadas en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley, y en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. Asimismo, recomendó calificar la infracción como muy grave e imponer una sanción de multa de 16 UIT.

4.9. Con la Notificación N° 119-2020-ANA-AAA-CHCH de fecha 15.10.2020, recibida en fecha 16.12.2020, la Administración Local de Agua Pisco remitió a la administrada el Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC (Informe Final de Instrucción).

4.10. Con el escrito ingresado en fecha 23.12.2020, Hacienda Tambo Colorado S.A.C. formuló sus descargos al Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC, reiterando los argumentos contenidos en su escrito de fecha 21.09.2020.

4.11. Mediante el escrito de fecha 18.01.2021, Hacienda Tambo Colorado S.A.C. remitió copia de los planos y memorias descriptivas respecto a los predios con UC. N° 03602 y 03603.



4.12. Con la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH de fecha 29.01.2021, notificada el 08.02.2020, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha resolvió lo siguiente:

“Artículo 1°.-Sancionar a la empresa HACIENDA TAMBO COLORADO S.A.C con RUC N° 20601727928, con una multa equivalente a DIEZ PUNTOS (10.2) Unidades Impositivas Tributarias (UIT), vigente a la fecha de pago, al haberse determinado su responsabilidad administrativa por ejecutar obras hidráulicas en la margen izquierda del río Pisco, en la zona que inicia en el punto final de las coordenadas UTM (WGS 84) 408,015 mE- 8 482 943 mN, con una longitud aproximada de 660 m y que se encuentra descrita en el quinto párrafo de la parte considerativa de la presente resolución, hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 3) del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, “la ejecución de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional” concordante con el literal b) del artículo 277° de su Reglamento “ Construir sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo en las fuentes naturales de agua; y como consecuencia de dichas obras haber dañado la margen izquierda del río Pisco en la zona que se inicie en el punto de las coordenadas UTM (WGS 84); 408, 580 mE – 8 482, 285 mN; y como punto final en las coordenadas UTM (WGS 84) 407 957 mE – 8 482903 mN; hecho que se encuentra tipificado como infracción en el numeral 5) del artículo 120° de la Ley N° 29338 Ley de Recursos Hídricos “Dañar los cauces o cuerpos de agua” concordante con el literal o) artificial”; aprobado mediante Decreto Supremo N° 001-2010-AG y modificado mediante Decreto Supremo N° 023-2014-MINAGRI; de acuerdo a los fundamentos expuestos en la parte considerativa de la presente resolución ”.



Artículo 2°.- Archivar el presente procedimiento administrativo sancionador únicamente en el extremo que corresponde a la empresa “AGRÍCOLA TAMBO COLORADO S.A.C.- AGRITAC S.A.C. con RUC N° 20514660396 (...).

(...)

Artículo 4°.- DISPONER como medida complementaria que la empresa Hacienda Tambo Colorado S.A.C. deberá reponer a su estado anterior todas las zonas donde las obras han sido ejecutadas dentro del cauce del río Pisco; en un plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente infracción, ésta será sancionada con mayor severidad (...).

Actuaciones posteriores a la imposición de la sanción administrativa

4.13. Con el escrito presentado el 22.02.2021, Hacienda Tambo Colorado S.A.C. presentó un recurso de apelación contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, señalando lo expuesto en el numeral 3 de la presente resolución.

4.14. A través del escrito presentado el 05.03.2021, Hacienda Tambo Colorado S.A.C. amplió su recurso de apelación, señalando que con el transcurso de los años el predio ha erosionado, por lo que su representada ha realizado acciones para la recuperación del terreno. Asimismo, señala que conforme lo ha acreditado con los planos del año 1996, su predio se encuentra situado dentro del río Pisco, y solo se ha recuperado 5 ha del mismo. Finalmente, adjuntó un informe técnico de fecha 24.01.2020, a fin de justificar los trabajos realizados para la recuperación de su predio.

5. ANÁLISIS DE FORMA

Competencia del Tribunal



- 5.1. Este Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas tiene competencia para conocer y resolver el recurso de apelación, de conformidad con el artículo 22° de la Ley N° 29338, Ley de Recursos Hídricos, los artículos 17° y 18° del Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado por el Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI, así como los artículos 4° y 15° del Reglamento Interno, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-ANA, modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA.

Admisibilidad del Recurso



- 5.2. El recurso de apelación ha sido interpuesto dentro de los quince (15) días hábiles de notificado el acto impugnado y cumple con los requisitos previstos en los artículos 220° y 221° del Texto Único Ordenado (TUO) de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS¹, por lo que debe ser admitido a trámite.

6. ANÁLISIS DE FONDO

Respecto a las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° de su Reglamento



- 6.1. El numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, la ejecución o modificación de obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en el literal b) de su artículo 277°, como infracción a la acción de: *"Construir o modificar, sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua, obras de cualquier tipo, permanentes o transitorias, en las fuentes naturales de agua, los bienes naturales asociados a esta o en la infraestructura hidráulica mayor pública"*.
- 6.2. El numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos establece que constituye infracción en materia de recursos hídricos, dañar u obstruir los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados. Asimismo, el Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos establece en el literal o) de su artículo 277°, como infracción a la acción de: *"Dañar, obstruir o destruir las obras de infraestructura hidráulica pública o cualquier bien asociado al agua natural o artificial"*.

Respecto a la infracción atribuida y la sanción impuesta a Hacienda Tambo Colorado S.A.C.

- 6.3. Con la Notificación N° 015-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P de fecha 28.08.2020, la Administración Local de Agua Pisco imputó a Hacienda Tambo Colorado S.A.C. lo siguiente:
- a) Construir una obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 3 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal b) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

¹ Publicado en el Diario Oficial El Peruano el 25.01.2019.



- b) Dañar la margen izquierda de la ribera del río Pisco, con las excavaciones realizadas que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua, conducta tipificada como infracción en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y el literal o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley.

Posteriormente, con la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha sancionó a la citada administrada con una multa de 10.2 UIT, por haber incurrido en la infracción antes descrita.

- 6.4. En el análisis del expediente se aprecia que las infracciones antes descritas, se encuentra acreditada con los siguientes medios probatorios:



- a) El acta de verificación técnica de campo realizada el 22.07.2020 por la Administración Local de Agua Pisco, en la que se dejó constancia que se había efectuado obras de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, y excavaciones que conforman un drenaje y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas colector UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN.



- b) El Informe Técnico N° 031-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 29.07.2020, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, en el que se recomendó iniciar un procedimiento administrativo sancionador por lo siguiente:

- Haber construido una obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 408015 mE- 8482943 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua; y haber efectuado excavaciones que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con derecho de uso de agua otorgado por la Autoridad Nacional del Agua.
 - Dañar la margen izquierda de la ribera del río Pisco con las excavaciones que conforman el drenaje colector, de dimensiones 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, las cuales inician en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 408580 m E – 8483285 mN y finaliza en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 407957 mE – 8482903 mN, y el reservorio rústico semejante a una cocha ubicado en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 SUR 408020 mE – 8482895 mN; las cuales al ser realizadas a una profundidad mayor a la del fondo del río Pisco, estaría afectando su pendiente natural.
- c) El Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 04.11.2020, emitido por la Administración Local de Agua Pisco, en el que se determinó que Hacienda Tambo Colorado S.A.C. era responsable de construir obras hidráulicas en la margen izquierda de la ribera del río Pisco, consistente en la obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones, realizados con material propio del cauce del río Pisco, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957



mE- 8482903 mN, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, y las excavaciones que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones; dichas conductas constituyen las infracciones tipificadas en los numerales 3 y 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos y los literales b) y o) del artículo 277° del Reglamento de la referida Ley. Asimismo, recomendó calificar la infracción como muy grave e imponer una sanción de multa de 16 UIT.

Respecto a los argumentos del recurso de apelación de Hacienda Tambo Colorado S.A.C.

6.5. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.1 de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.5.1. Respecto al argumento de la administrada referido a que no ha cometido la infracción que se le imputa, y que, si bien ha realizado la construcción de obras de encauzamiento, las mismas se han efectuado por emergencia y como defensa de su propiedad y la de terceros, y que los seis espigones se encuentran ubicados dentro de su propiedad; este Tribunal señala lo siguiente:



(i) De conformidad con lo señalado en el artículo 225° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, *“los estudios y obras para el encauzamiento y defensa ribereñas, deberán contar con las autorizaciones correspondientes por parte de la Autoridad Administrativa del Agua y deberán ser coordinadas con el Sistema Nacional de Defensa Civil”*.

(ii) Asimismo, el artículo 260° del referido Reglamento, señala que: *“En caso de crecientes extraordinarias y cuando ellas pueda ocasionar inminentes peligros, se podrá ejecutar sin autorización previa, obras de defensa provisionales con carácter de emergencia, dándose cuenta a la Autoridad Local de Agua dentro del plazo de diez (10) días a partir de su inicio”*.

(iii) En el presente caso, en la revisión del expediente administrativo, se ha podido advertir que la administrada no ha acreditado ni sustentado técnicamente la situación de emergencia por la cual se habría visto en la necesidad de construir las obras de encauzamiento en la margen izquierda del río Pisco, que fueron verificadas por la Administración Local de Agua Pisco en la diligencia de campo de fecha 22.07.2020, y que han sustentado el inicio del procedimiento administrativo sancionador. Asimismo, en la revisión del expediente administrativo, no se advierte que la recurrente haya cumplido con informar a la Administración Local de Agua Pisco respecto a las referidas obras, conforme con lo dispuesto en el artículo 260° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos.

(iv) En ese sentido, teniendo en consideración que la infracción referida a ejecutar obras de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 408015 mE- 8482943 mN, con material propio del cauce del río Pisco, sin contar con autorización de la Autoridad Nacional del Agua, se encuentra debidamente acreditada con los medios probatorios descritos en el numeral 6.4 de la presente resolución; corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.



6.6. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.2 de la presente



resolución, este Tribunal precisa que:

6.6.1. El inciso 1.4 del numeral 1 del artículo IV del Título Preliminar del Texto Único Ordenado de la Ley del Procedimiento Administrativo General, establece que las decisiones de la autoridad administrativa, cuando creen obligaciones, califiquen infracciones, imponga sanciones o establezcan restricciones a los administrados, deben adoptarse dentro de los límites de la facultad atribuida y manteniendo la debida proporción entre los medios a emplear y los fines públicos que deba tutelar, a fin de que respondan a lo estrictamente necesario para la satisfacción de su contenido.



6.6.2. En atención al principio de razonabilidad, previsto en el numeral 3 del artículo 248° del Texto Único Ordenado de la Ley de Procedimiento Administrativo General², en los procedimientos administrativos sancionadores seguidos por la Autoridad Nacional del Agua se busca que las sanciones sean proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, el mismo que puede ser considerado como leve, grave y muy grave, para lo cual se tiene en cuenta los criterios específicos señalados en el numeral 278.2 del artículo 278° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos³.

6.6.3. Para determinar el monto de la multa a imponer como sanción, se considera el rango de las multas para las infracciones según la clasificación establecida en el artículo 279° del Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos, conforme se detalla en el siguiente cuadro:



	Calificación de la infracción	Multa	Rango
Sanción administrativa multa	Leve	No menor de 0.5 UIT ni mayor de 2 UIT	De 0.5 UIT hasta 2 UIT
	Grave	Mayor de 2 UIT y menor de 5 UIT	De 2.1 UIT hasta 4.9 UIT
	Muy grave	Mayor de 5 UIT hasta 10 000 UIT	De 5.1 hasta 10 000 UIT

² **"Artículo 248°.** - Principios de la potestad sancionadora administrativa

La potestad sancionadora de todas las entidades está regida adicionalmente por los siguientes principios especiales:

(...)

3. Las autoridades deben prever que la comisión de la conducta sancionable no resulte más ventajosa para el infractor que cumplir las normas infringidas o asumir la sanción. Sin embargo, las sanciones a ser aplicadas deben ser proporcionales al incumplimiento calificado como infracción, observando los siguientes criterios que se señalan a efectos de su graduación:

- El beneficio ilícito resultante por la comisión de la infracción;
- La probabilidad de detección de la infracción;
- La gravedad del daño al interés público y/o bien jurídico protegido;
- El perjuicio económico causado;
- La reincidencia, por la comisión de la misma infracción dentro del plazo de un (1) año desde que quedó firme la resolución que sancionó la primera infracción.
- Las circunstancias de la comisión de la infracción; y
- La existencia o no de intencionalidad en la conducta del infractor.

(...)"

³ **"Artículo 278°.** - Calificación de las infracciones

(...)

278.2 Para la calificación de las infracciones, la Autoridad Administrativa del Agua aplicará el Principio de Razonabilidad establecido en el numeral 3) del artículo 230° de la Ley del Procedimiento Administrativo General - Ley N° 27444, y tomará en consideración los siguientes criterios específicos:

- La afectación o riesgo a la salud de la población;
- Los beneficios económicos obtenidos por el infractor;
- La gravedad de los daños generados;
- Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción;
- Los impactos ambientales negativos, de acuerdo con la legislación vigente;
- Reincidencia; y
- Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados.

(...)"

En tal sentido, este Tribunal considera que la interposición de una sanción supone tomar en consideración la proporcionalidad entre los hechos atribuidos como infracción, la elección adecuada de las normas aplicables y la responsabilidad exigida (sanción aplicable); el resultado de esta valoración y evaluación llevará a adoptar una decisión razonable, debidamente motivada, proporcional y no arbitraria.



- 6.6.4. En el presente caso, de la lectura de la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha calificó la infracción cometida por la administrada como muy grave, en mérito al análisis de los criterios de razonabilidad establecidos en el numeral 278.2 del artículo 278° del citado Reglamento, que se detallan en el siguiente cuadro:

Artículo 278.2- Reglamento de la Ley de Recursos Hídricos			Calificación		
Inciso	Criterio	Descripción	Muy Grave	Grave	Leve
a)	La afectación o riesgo a la salud de la población	Debido a que con las obras se está reduciendo el ancho del cauce del río Pisco en aproximadamente 70.00 m	X	---	---
b)	Los beneficios económicos obtenidos por el infractor	La apropiación del cauce del río Pisco para uso agrícola, área que tiene un valor económico	X	---	---
c)	La gravedad de los daños generados	Reducir el ancho del cauce del río Pisco, ocasiona una variación en la dirección de las aguas, generando nuevas erosiones al cauce del río Pisco.	X	---	---
d)	Las circunstancias de la comisión de la conducta sancionable o infracción	Ejecutar obras hidráulicas sin autorización de la Autoridad Nacional del Agua. Al ejecutar dichas obras no autorizadas ha reducido el ancho del cauce del río Pisco, así como haber excavado a una profundidad mayor a la del fondo del río Pisco	X	---	---
e)	Los impactos ambientales negativos de acuerdo con la legislación vigente	No existe en los actuados administrativos, evidencia de impactos ambientales negativos como consecuencia de las obras no autorizadas.	---	---	---
f)	Reincidencia	No presenta reincidencia.	---	---	---
g)	Los costos en que incurra el Estado para atender los daños generados	Hasta el momento el Estado no ha incurrido en gastos	---	---	---

Fuente: Resolución Directoral N° 041-2020-ANA-AAA-CH.CH.



- 6.6.5. Respecto al argumento de la impugnante concerniente a la obtención de un beneficio económico, es preciso indicar que el referido criterio guarda relación directa con el beneficio ilegalmente obtenido, regulado mediante el literal a) del numeral 3 del artículo 248° del TUO de la Ley del Procedimiento Administrativo General; por lo que, se debe de entender que el beneficio ilícito *“es el beneficio real o potencial producto de la infracción administrativa. Es lo que percibe, percibiría o pensaba percibir el administrado cometiendo la infracción menos lo que percibiría si no la hubiera cometido (...). El beneficio ilícito, resulta pertinente precisarlo, no es una utilidad ni ganancia en sentido contable o financiero, sino que en términos económicos se entiende que el infractor se encuentra en una mejor situación (se ha procurado un beneficio) infringiendo el ordenamiento jurídico”*⁴.

- 6.6.6. En el presente caso, en la verificación técnica de campo que se llevó a cabo el 22.07.2020, se ha constatado que la impugnante ha construido obras hidráulicas en la margen izquierda de la ribera del río Pisco, consistente en la obra de encauzamiento a manera de arrimado y seis (06) espigones, realizados con material propio del cauce del río Pisco, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408537 mE – 8483351 mN al 407957 mE- 8482903 mN, sin contar con autorización de la Autoridad

⁴ GÓMEZ, Hugo y otros. "Apuntes sobre la Graduación de Sanciones por Infracciones a las Normas de Protección al Consumidor". Derecho & Sociedad 34. Pp. 139. Consultado el 10.02.2020 En: <file:///C:/Users/Administrador/Downloads/13336-Texto%20del%20art%C3%ADculo-53133-1-10-20150717.pdf>



Nacional del Agua, y ha efectuado excavaciones que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que lo alimentan.

Por lo que, este Tribunal considera que en el caso concreto la recurrente, independientemente de que haya tenido o no la intención, si ha obtenido un beneficio económico con la comisión de las infracciones materia del presente procedimiento administrativo sancionador, debido a que ha evitado los costos de los trámites administrativos que le correspondía tramitar para que se le autorice la ejecución de obras hidráulicas en la margen izquierda del río Pisco.



- 6.6.7. Respecto al argumento de la impugnante referido a que: (i) No se está afectando ni poniendo en riesgo el recurso hídrico ni la salud de la población y que (ii) las obras ejecutadas no causan ni causarán impacto ambiental negativo ni generará gastos al Estado y/o terceros por daños inexistentes; este Colegiado estima conveniente señalar que dichos criterios no han sido considerados por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el momento de calificar la infracción y determinar la sanción administrativa de multa que fue impuesta a Hacienda Tambo Colorado S.A.C., por lo que corresponde desestimar en este extremo el argumento de apelación.



En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.3. de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

- 6.7.1. Sobre el particular, en cuanto a la sanción impuesta a la administrada por la comisión de la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento; es preciso señalar que, de conformidad con lo expuesto por este Tribunal en la Resolución N° 108-2015-ANA/TNRCH de fecha 18.02.2015⁵, dicha infracción contempla dos conductas, que se pueden producir en los cauces o cuerpos de agua y los correspondientes bienes asociados:

- a) Dañar; Que implica desmejorar la calidad, disminuyendo la eficiencia o capacidad del cauce u otro bien asociado.
- b) Obstruir: Que se refiere a que, sin dañar o alterar el cauce, se colocan obstáculos que disminuyen la capacidad o eficiencia del cauce natural u otro bien asociado.

- 6.7.2. En mérito a lo expuesto, se debe indicar que a la administrada se le imputó haber dañado la margen izquierda de la ribera del río Pisco, con las excavaciones realizadas que conforman un drenaje colector y nueve (09) excavaciones que alimentan a este drenaje colector de dimensiones de 1.50 m de ancho por 1.50 m de profundidad, en el punto de coordenadas UTM WGS 84 Zona 18 Sur 408580 mE – 8483285 mN al 407957 mE- 8482903 mN, con material propio del cauce del río Pisco.

En la revisión del expediente, se ha podido evidenciar que la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el Informe Técnico N° 055-2020-ANA-AAA.CHCH-ALA.P-AT/CMC de fecha 04.11.2020, señaló que se encontraba acreditado el daño al río Pisco, puesto que, al reducirse el ancho del cauce de dicha fuente, se estaba ocasionando una disminución de su capacidad de funcionamiento.

- 6.7.3. Sobre el particular, este Colegiado considera que en el presente caso si se ha



configurado la infracción tipificada en el numeral 5 del artículo 120° de la Ley de Recursos Hídricos, concordante con el literal o) del artículo 277° de su Reglamento, debido a que con la conducta infractora de la administrada se ha variado las condiciones naturales del río Pisco, en el extremo de haber reducido el ancho de su cauce; afectando con ello la eficiencia y capacidad del mismo; en consecuencia, corresponde desestimar en este extremo el recurso de apelación.

6.8. En relación con el argumento de la impugnante señalado en el numeral 3.4. de la presente resolución, este Tribunal precisa que:

6.8.1. En el caso concreto, la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha en el artículo 3° de la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, como medida complementaria, dispuso: "(...) *que la empresa Hacienda Tambo Colorado S.A.C. deberá reponer a su estado anterior todas las zonas donde las obras han sido ejecutadas dentro del cauce del río Pisco; en un plazo de treinta (30) días calendario computados a partir del día siguiente de la notificación de la presente infracción, ésta será sancionada con mayor severidad (...)*".



6.8.2. Con referencia a la medida complementaria, este Tribunal se remite al fundamento 6.2 de la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH⁶ de fecha 20.08.2014, en el que señaló que "*las medidas complementarias se establecen en la resolución de sanción tomando en cuenta los requisitos de validez que deben cumplir todos los actos administrativos y tiene por objeto retomar o restituir las cosas a su estado inmediatamente anterior u original (...)*". (El énfasis es nuestro).



6.8.3. Sobre el particular, teniendo en consideración que la impugnante no cuenta con ninguna autorización de la Autoridad Nacional del Agua que le permita la ejecución de obras hidráulicas en el cauce del río Pisco; este Tribunal determina que el mandato impuesto por la Autoridad Administrativa del Agua Chaparra-Chincha constituye una medida válida, cuyo objeto es retomar o restituir las cosas a su estado anterior; y, por tanto, corresponde desestimar este extremo del recurso de apelación.

6.9. Finalmente, habiéndose desvirtuado los argumentos de la apelante, corresponde declarar infundado el recurso de apelación interpuesto contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH, confirmándola en todos sus extremos.

Concluido el análisis del expediente, visto el Informe Legal N° 345-2021-ANA-TNRCH-ST y con las consideraciones expuestas por los miembros del Colegiado durante la sesión virtual de fecha 30.06.2021, de conformidad con el numeral 16.1 del artículo 16° del Reglamento Interno del Tribunal Nacional de Resolución de Controversias Hídricas, aprobado por la Resolución Jefatural N° 076-2018-2020-ANA y modificado por la Resolución Jefatural N° 083-2020-ANA, este colegiado, por unanimidad,

RESUELVE:

1°.- Declarar **INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por Hacienda Tambo Colorado S.A.C.

⁶ Véase la Resolución N° 152-2014-ANA/TNRCH, recaída en el Expediente N° 986-2014. Publicada el 20.08.2014. En: http://www.ana.gob.pe/sites/default/files/normatividad/files/res_152_exp_986-14_cut_106081-13_maria_julia_lazo_aliaqa_ala_mantaro_0.pdf

contra la Resolución Directoral N° 041-2021-ANA-AAA-CH.CH.

2°.- Dar por agotada la vía administrativa.

Regístrese, notifíquese y publíquese en el portal web de la Autoridad Nacional del Agua.



LUIS EDUARDO RAMÍREZ PATRÓN
PRESIDENTE



EDILBERTO GUEVARA PÉREZ
VOCAL



FRANCISCO MAURICIO REVILLA LOAIZA
VOCAL